



Expediente: **053183544967**
Radicado: **RE-03014-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/08/2026** Hora: **09:44:33** Folios: **14**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 13 de diciembre de 2024 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Mono Aullador Rojo (*Alouatta seniculus*), el cual fue identificado bajo el código 12MA241282, incautado por personal de la Policía Nacional, el día 13 de diciembre de 2024, en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.035.917.518, dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0229879 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00349-2025 del 10 de enero de 2025.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado "Declaración" del acta en mención, se establece lo siguiente: *"Vivíamos en una finca en Cartagena y mi esposo lo encontró solo en el monte."*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00605-2025 del 22 de febrero de 2025, notificada personalmente el día 28 de febrero de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR



MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.035.917.518, y se procedió a imponer la siguiente medida preventiva:

*“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Aullador Rojo (*Alouatta seniculus*), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 13 de diciembre de 2024, en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229879, radicada en Cornare como CE-00349-2025 del 10 de enero de 2025” (...)*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-07039-2025 del 07 de octubre de 2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

5.4. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, causando una disminución de las poblaciones naturales y un impacto negativo para la biodiversidad.

5.6. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.7. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el género *Alouatta*, hace parte del grupo de primates más traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dicha especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a que es una especie carismática, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional debido al tráfico ilegal. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo

sobre todos los individuos de fauna silvestre. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- El tiempo de cautiverio del ejemplar, ocasionó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.
- Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseía El individuo de la especie *Alouatta seniculus* como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural malformaciones óseas generalizadas, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.
- El cautiverio deja secuelas imborrables en los animales silvestres, además de condiciones difíciles de subsanar durante la rehabilitación, cabe resaltar que en este caso específico el individuo ingresó con múltiples afecciones que evidenciaban dolor, estrés, ausencia de bienestar animal, y en especial un daño conductual lo que indujo indiscutiblemente la eutanasia por las pocas probabilidades del animal para sobrevivir en vida libre.
- La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación.
- Los individuos infantiles requieren de estímulos diarios e imprescindibles para la debida identificación de frutos silvestres, reconocimiento de refugio y de entornos naturales. Estas actividades y necesidades naturalmente son enseñadas por sus padres en vida libre y es por esto, que este ejemplar al haber sido separado de sus congéneres en un estadio tan temprano, no pudo desarrollar completamente aquellas características idóneas, que hacen parte de su historia de vida natural.
- Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las poblaciones viables y naturales.”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229879 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-

00349-2025 del 10 de enero de 2025 e Informe técnico con radicado IT-07039-2025 del 07 de octubre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01527-2026 del 30 de abril de 2026, notificado de forma personal el día 03 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA:

"CARGO PRIMERO: Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello,

caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Mono Aullador Rojo (Alouatta seniculus), la cual fue incautada por personal de la Policía Nacional, el día 13 de diciembre de 2024, en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229879 con radicado CE-00349-2025 del 10 de enero de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01527-2026 del 30 de abril de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS A LA PRESUNTA INFRACTORA

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

“CARGO PRIMERO: *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Mono Aullador Rojo (Alouatta seniculus), la cual fue incautada por personal de la Policía Nacional, el día 13 de diciembre de 2024, en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229879 con radicado CE-00349-2025 del 10 de enero de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento: *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.(...)”

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que la investigada asumió la tenencia del individuo de fauna silvestre nativa sin contar con la autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, conducta que se mantuvo de manera continua durante todo el tiempo en que el espécimen permaneció en su poder.

Lo anterior se encuentra acreditado con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0229879 con radicado CE-00349-2025 del 10 de enero de 2025, documento en el cual quedó registrada la incautación del individuo por parte de personal de la Policía Nacional. Durante el procedimiento la investigada manifestó haber permanecido con el animal. De igual forma el espécimen fue posteriormente ingresado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare bajo el código 12MA241282, circunstancia que acredita la existencia del individuo de fauna silvestre fuera de su hábitat natural y bajo control humano.

En el presente asunto no obra dentro del expediente prueba alguna que permita concluir que la investigada contara con autorización ambiental para la captura, aprovechamiento, movilización o tenencia del ejemplar de *Alouatta seniculus*. Por el contrario, se encuentra acreditado que el individuo fue hallado en poder de la investigada y que posteriormente fue objeto de incautación por parte de la Policía Nacional.

Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-07039-2025 del 07 de octubre de 2025 se estableció que el individuo incautado pertenece a una de las especies de primates con mayor incidencia de tráfico ilegal dentro de la jurisdicción de Cornare, circunstancia que evidencia la alta presión que enfrentan las poblaciones naturales de esta especie como consecuencia de la extracción de individuos destinados a la tenencia ilegal como mascotas, motivada principalmente por su carisma. De acuerdo con el citado informe, esta práctica constituye un factor que incrementa el riesgo de disminución de las poblaciones silvestres y compromete su conservación.

De igual manera, la evaluación biológica, veterinaria y de bienestar animal practicada al individuo permitió establecer que, como consecuencia de su permanencia en cautiverio y de su exposición a condiciones incompatibles con su hábitat natural, presentaba graves malformaciones óseas generalizadas, asociado directamente a la tenencia ilegal a la que fue sometido. Sobre este aspecto, el Informe Técnico concluyó:

"Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseía El individuo de la especie Alouatta seniculus como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural malformaciones óseas generalizadas, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado."

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarla, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo

cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre mediante la cual se materializó la incautación del individuo y el Informe Técnico de valoración, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que la investigada infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 053183544967**, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al

presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Parágrafo 3: *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen descrito, se procederá con el levantamiento de la medida de

aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-00605-2025 del 22 de febrero de 2025.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-07039-2025 del 07 de octubre, se estableció que al espécimen se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, en atención a que no era apto para el proceso de rehabilitación.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Mono Aullador Rojo (*Alouatta seniculus*), a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.917.518, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01527-2026 del 30 de abril de 2026 y conforme a lo expuesto en la motivación del presente acto administrativo.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-07039-2025 del 07 de octubre de 2025 se establece lo siguiente:

“3. ANTECEDENTES

(...) El 13 de diciembre de 2024, se realizó la incautación de un (1) individuo de la fauna silvestre mono aullador rojo (Alouatta seniculus), a la señora Luz Esneidy Betancur Múnera, identificada con cédula de ciudadanía 1035917518. El espécimen en mención se encontraba en el municipio de Guarne Antioquia, y fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley”.

El decomiso definitivo resulta idóneo, porque materializa jurídicamente la imposibilidad de restitución del espécimen y consolida la desvinculación definitiva del mismo respecto de la esfera de disposición de la infractora y proporcional, porque guarda correspondencia directa con la naturaleza y gravedad de la conducta acreditada —la captura y tenencia ilegal de fauna silvestre nativa—, con la especial protección que merece la biodiversidad y con la necesidad de evitar que quien incurrió en la conducta infractora pueda obtener o conservar algún beneficio jurídico derivado de la tenencia ilegal

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.035.917.518, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.917.518, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01527-2026 del 30 de abril de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Aullador Rojo (*Alouatta seniculus*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el espécimen de la especie comúnmente conocida como Mono Aullador Rojo (*Alouatta seniculus*), fue sometido al procedimiento de eutanasia de conformidad con la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.035.917.518, mediante Resolución con radicado RE-00605-2025 del 22 de febrero de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.035.917.518 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° 053183544967, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora LUZ ESNEIDY BETANCUR MUNERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053183544967
Fecha: 14/08/2026
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: Yesica T..
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE